

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se subscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripcion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno superior politico de la
provincia de Logroño.*

*La Diputacion de esta provincia
me remite las siguientes circulares.*

CIRCULAR NUMERO 58.

Siendo indispensable atender á las obligaciones de justicia que pesan sobre los fondos de la suprimida Sociedad económica Riojana y á la reparacion de los caminos que es el objeto principal de su instituto, la Diputacion ha acordado hacer saber á todos los Ayuntamientos la necesidad de pagar las cuotas que adeudan por sus respectivos encabezos hasta Mayo del presente año. En su consecuencia les señala el término hasta fin de Agosto proximo para cubrir sus débitos, y les previene que de no verificarlo, sin otro aviso se espedirán comisiones de ejecucion contra los morosos.

OTRA NUMERO 59.

Habiendo acordado esta Diputacion sacar á remate la recomposicion de los trozos del camino Provincial deteriorados desde Logroño á Pancorbo, se hace saber al público este acuerdo á fin de que las personas que quisieren interesarse en la empresa puedan acudir al remate que se celebrará en el dia veinte de Agosto proximo en los estrados de la Diputacion provincial, en cuya secretaria estará de manifiesto con la anticipacion oportuna el pliego de condiciones.

OTRA NUMERO 60.

Por el Sr. Subinspector de la Milicia Nacional se ha hecho presente á la Diputacion lo interesante que debe ser al servicio de la misma que todos sus individuos se hallen provistos de cartucheras ó cananas, por cuya falta en muchos de ellos se hace preciso que lleben los cartuchos en el bolsillo, resultando de aqui la perdida de la municion, con otros perjuicios que se dejan conocer. En su consecuencia deseando evitarlos, la Diputacion ha acordado mandar á todos los Ayuntamientos en cuyos pueblos haya Milicianos que carezcan de dicha prenda, que las provean las necesarias, haciendo entrega de ellas al Comandante del respectivo Batallon en el término preciso de un mes contado desde esta fecha; en la inteligencia de que para proporcionarse el precio pueden echar mano, de la venta de cualquier terreno público, y en su falta deberán aumentar en el presupuesto de gastos municipales del presente año la cantidad correspondiente.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su ejecucion. Logroño 8 de Julio de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon

*Gobierno Superior Politico de la
Provincia de Logroño.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio último me dice por conducto del Subsecretario del mismo ministerio de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion de la

Península en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Intendente general militar; y es como sigue:

“He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputacion provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año que fuesen admitidos en los Hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos; y S. M. teniendo en consideracion que es corto el número de hospitales militares; que esta circunstancia perjudicaría á los patriotas heridos, pues que para su curacion tenian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido alguno de dichos establecimientos; y por último, que por efecto de los enormes atrasos que se experimentan en el pago del presupuesto de la guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son extrañas; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 28 de Mayo último, que no se establece como regla general que los patriotas heridos por facciosos sean admitidos y asistidos en los hospitales militares, y sí en los civiles; pero sin que esto obste para que en casos de justificada necesidad ó en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos, bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los Hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, a cuyo efecto pasará la Administracion militar el cargo correspondiente al jefe político respectivo para

que ordene su abono ó reintegro á la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del publico. Logroño 10 de Julio de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Sr. Gefe Político de Pamplona con fecha 30 de Junio proximo pasado me dirige la comunicacion siguiente.

En esta Capital se goza felizmente completa tranquilidad, sin que desde mi última comunicacion haya ocurrido en la provincia otra cosa remarkable que el haber sido aprehendidos al anochecer del dia 27 en el pueblo de Biscarret por los nacionales movilizados de Valcarlos, el titulado Brigadier de los rebeldes D. Bernardo Zubiri, é hijo y un asistente, habiendo sido muerto otro á la puerta de la casa. El propio dia y por los mismos nacionales fué cogido y fusilado el Administrador faccioso de la Aduana de Eogui.

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia y satisfaccion de los habitantes de esta fiel provincia. Logroño 7 de Julio de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Alcalde constitucional de Sto Domingo de Lacalzada tubo aviso de que vagaban por los montes de Redecilla del Camino y Castildelgado tres hombres armados, y en el momento de acuerdo con el Sr. Comandante de Armas de aquella Ciudad, dispuso saliese una partida de Nacionales mandada por el Subteniente del mismo cuerpo D. Juan Gomez quien logró alcanzarlos y hacerlos prisioneros; y en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 7 de Noviembre inserta en el Boletín oficial numero 92 de 12 del mismo mes, he dispuesto se inserten á continuacion, sus nombres, apellidos, y demas noticias adquiridas, manifestando al mismo tiempo que me ha sido muy satisfactoria la actividad del referido Alcalde y muy grato el comportamiento de los Nacionales que verificaron la aprehension de aquellos individuos.

Nombres de los facciosos aprehendidos.

Pedro Retana, natural de Vitoria, Juan Antonio Bastaracho de Durango, Miguel Mauregui natural de Marquina, que se halla procesado por el Juz-

gado de Belorado y puesto en libertad por el Cabecilla el Estudiante en el transito al conducirse á disposicion del Juez de rematados de Burgos para cumplir su condena. Logroño 10 de Julio de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente por conducto del Subsecretario del mismo ministerio me comunica el Real decreto que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603, 986, 284 rs., en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353. 986, 284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los cofonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganaderia, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las cla-

ses designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvo en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo estén en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos

sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instrucción de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, notificarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince días distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados foraste-

ros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias; y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las Oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumos se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertos por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á

cada uno, y declaracion al pie de ellas que exprese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presunta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entableu por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero

dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion: el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales terminos en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33 Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31 quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia. (Se continuara.)

Junta Diocesana de diezmos de Calahorra y Lacalzada
CIRCULAR.

A consecuencia de la ley de diezmos sancionada por S. M. en 30 de Junio ultimo, y de la instruccion para su cobranza, el Sr. Intendente de la provincia, como presidente, procedió el 7 del corriente á la instalacion de la Junta Diocesana en esta Capital con los vocales presentes segun se previene en los articulos 4.º y 5.º de la

cumplido efecto el espiritu de esta, y que todos los partícipes de diezmos tengan su representacion en ella, se hace preciso que por parte de la clase de parrocos de la diocesis se proceda inmediatamente al nombramiento de dos individuos para vocales de esta junta: por la clase de beneficiados y demas que tengan parte en los diezmos uno; y por la de partícipes legos otro; á cuyo fin los interesados remitirán individualmente con la brevedad posible al Sr. Intendente (franco de porte) los votos por su propia clase, en inteligencia que el escrutinio se ha de verificar en el dia 25 del corriente, quedando elegidos los que reunan mayor numero de votos.

Y para que llegue cuanto antes á noticia de los interesados, advierto á todos los SS. Alcaldes, que inmediatamente pongan en conocimiento de los Cabildos Eclesiasticos y apoderados de los partícipes legos esta Circular, á fin de que tengan tiempo suficiente para emitir sus votos. Logroño 12 de Julio de 1838.—El Presidente Joaquin Berrueta.—Secretario interino Luis Lapeira.

Alcaldia constitucional de Leiba.

En la tardecita del dia fueron robadas en el campo dos mulas de arar de bastante marca, la una parda y otra negra ambas de seis años propias de Placida Ranedo de esta vecindad.

Los ladrones que sorprendieron y las robaron fueron tres como de 30 á 40 años los dos, uno de ellos buen mozo con pantalon azul turquí sombreros madrileños bien portados todos, iban montados en dos caballos el uno rojo rabon, y otro acastañado; el otro de los tres hera joven sobre 18 años, llevaban armas de fuego.

Al momento de que se me dio parte despache requisitorias y salió la M. N.: tengo dado el parte oportuno al Juzgado del partido y tomado la correspondiente causa.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años Leiva 6 de Julio de 1838.—Cenon Diez.—Sr. Gefe político de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS.

El que quisiere interesarse en la construccion de unas casas consistoriales en la plaza publica de esta ciudad con arreglo al plano que de ellas se ha levantado, acudirá á hacer sus proposiciones por escrito en la secretaria de Ayuntamiento dentro del termino de treinta dias, teniendo entendido que se admitirán tambien por separado para las obras de

y que se procedera á su remate en el licitador mas ventajoso el dia 25 del proximo Julio. Alfaro y Junio 21 de 1838.—P. M. D. Y. A. C.—Manuel Garcia Secretario.

—El dia 27 de Junio anterior se estravió de la villa de Nalda un buey de edad de 5 años todo rojo, pequeño; la persona que sepa su paradero, podra remitirlo á la indicada villa á su dueño Diego Zorzano quien satisfará su hallazgo.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Pradejon su dotacion es de 115 fanegas de trigo de buena calidad; los aspirantes á él presentarán los memoriales francos de porte en el termino de quince dias al Alcalde constitucional de la misma.

—Se halla vacante el partido de Medico de la Villa de Cornago su dotacion es 7000 rs. pagados y cobrados por el Ayuntamiento en S. Miguel de cada año: los aspirantes dirijiran sus memoriales por todo el mes de Julio al presidente de la corporacion franco de porte.

—Memoria sobre el tifus de la Rioja por el Doctor Du. Julian Iginio Tovar medico titular de la villa de Haro. Se hallará en esta ciudad á cuatro reales en casa de Du. Clemente Sagasta.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se expresan.

	Nagera	Alfaro	Torreçilla	Arnedo	Cervera	Calahorra	Logroño	Santo Domingo	Haro
	62 48 84 00 72 66 9 42	48 17 58 52 100 64 7 11 1/2	62 52 84 00 90 60 9 46	64 17 84 42 58 65 7 1/2 15	60 56 76 55 80 68 7 15	56 48 80 00 90 68 5 1/2 00	65 20 1/2 85 51 101 75 10 1/2 14	62 26 84 58 74 65 00 15	65 28 98 56 92 90 9 15
Trigo fanega rs, vn.									
Cebada id.									
Alubias id.									
Arroz arroba.									
Tocino id.									
Acetecantara.									
Vino id.									
Carne libras east. cuartos									